

Ayuntamiento de Málaga, donde se procederá al levantamiento de las actas previas a la ocupación, pudiendo los interesados venir acompañados de un Perito o de un Notario si así lo desean.

Málaga, 1 de junio de 1979.—El Ingeniero Director.—8.300-E.

RELACION DE PROPIETARIOS

Don Johon Ragnar Wiksten. Cuesta del Tajo, 7. Casa Suecia. El Bajondillo. Torremolinos. Málaga.
Don Gustaf Thoren. Cuesta del Tajo, 7. Casa Suecia. Torremolinos. Málaga.

14362 *RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Sur por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.*

Declaradas implícitamente de urgencia las obras del proyecto de conducciones principales para abastecimiento de agua a la Costa del Sol, ramal Este, desde la derivación número 7 hasta el depósito de Torremolinos, segunda tubería, término municipal de Benalmádena (Málaga), por venir comprendidas en el apartado d) del artículo 20 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, aprobando el Plan de Desarrollo Económico y Social, y prorrogado por Decreto-ley de 15 de junio de 1972, e incluidas en el programa de inversiones públicas del Ministerio de Obras Públicas, esta Dirección facultativa, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la misma, que regula el procedimiento de urgencia, convoca a los propietarios o colonos afectados por estas obras, según la relación que se reseña a continuación, para que comparezcan el próximo día 28 de junio de 1979, a las diez horas de la mañana, en el Ayuntamiento de Benalmádena, donde se procederá al levantamiento de las actas previas a la ocupación, pudiendo los interesados venir acompañados de un Perito o de un Notario si así lo desean.

Málaga, 1 de junio de 1979.—El Ingeniero Director.—8.301-E.

RELACION DE PROPIETARIOS

Doña Ermita Lagos Castro, viuda de don Eduardo Bustos Cuevas.
Benol Beach.
Acción Judicial de Sófico.
Doña María del Carmen González Prado.
Doña Dolores Gálvez Postigo Ruiz.
Graslund Niis Einar Elsa.
Don Miguel Gálvez Postigo Ruiz.
Doña Dolores Ruiz Jiménez.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14363 *ORDEN de 5 de abril de 1979 por la que se crea una Sección de Formación Profesional de primer grado, a nivel de Educación Especial, con las ramas de Delineación —especialidad Delineante— y Administrativa y Comercial —especialidad Administrativa—, en el Centro estatal de Educación Especial «Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos».*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Director del Centro Estatal de Educación Especial «Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos» (Código nuevo número 28005556) ubicado en callejón de Arnedo, sin número, Madrid-25, solicitando autorización para crear en dicho Centro una Sección de Formación Profesional de Primer Grado, a nivel de Educación Especial, con las ramas de Delineación —especialidad Delineante— y Administrativa y Comercial —especialidad Administrativa—.

Resultando que este expediente ha sido tramitado por la Delegación Provincial del Departamento en Madrid; que se han unido al mismo los documentos exigidos y que la petición ha sido informada favorablemente por el Coordinador Provincial de Formación Profesional, la propia Delegación y el Director General de Enseñanzas Medias,
Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Crear una Sección de Formación Profesional de Primer Grado, a nivel de Educación Especial, con las ramas de Delineación —especialidad Delineante— y Administrativa y Comercial —especialidad Administrativa—, en el Centro Estatal de Educación Especial «Instituto Nacional de Reeducación de

Inválidos» (Código nuevo número 28005556), situado en callejón de Arnedo, sin número, Madrid-25.

Segundo.—A efectos de las correspondientes matrículas, se estará a lo dispuesto en la Orden ministerial de 17 de junio de 1974 y la Resolución de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa de 31 de octubre del mismo año, quedando adscrita esta Sección de Formación Profesional de primer grado al Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de «Carabanchel Bajo», de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario, Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

MINISTERIO DE TRABAJO

14364 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el acuerdo de revisión de las tablas salariales del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para el Instituto Nacional de Estadística y el personal contratado a su servicio.*

Visto el acuerdo de revisión de las tablas salariales del Convenio Colectivo Interprovincial para el Instituto Nacional de Estadística y el personal contratado a su servicio, según su artículo 2.º, y

Resultando que con fecha 24 de febrero de 1979 tuvo entrada en esta Dirección General un escrito adjuntando al texto del acuerdo de revisión de las tablas salariales del Convenio Colectivo Interprovincial para el Instituto Nacional de Estadística y el personal contratado a su servicio, según su artículo 4.º, propuesta para 1979 por la Comisión Paritaria, el día 21 de febrero de 1979;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales;

Considerando que la competencia para conocer del expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre; Real Decreto 43/1977, de 25 de noviembre; por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, y por el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 que la desarrolló, en orden a la homologación de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo y disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que el acuerdo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo, prorrogados por el Real Decreto-ley de 26 de diciembre de 1978, como comprobó el Gabinete de Asesoramiento Económico de este Centro directivo, en base a la declaración del Instituto Nacional de Estadística y del Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, sobre homologación; que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos le ha dado su conformidad y no observándose en dicho acuerdo contravención a disposición de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el acuerdo suscrito el 21 de febrero de 1979 de revisión de las tablas salariales del Convenio Colectivo de ámbito Interprovincial para el Instituto Nacional de Estadística y el personal contratado a su servicio, según su artículo 4.º, homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 11 de agosto de 1978, dado que se cumplen los criterios salariales establecidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, en relación con el Real Decreto-ley de 26 de diciembre de 1978.

Segundo.—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y del Instituto Nacional de Estadística en la Comisión Paritaria, haciéndose saber que no cabe recurso contra la vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 29 de mayo de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Director general del Instituto Nacional de Estadística y representación laboral en la Comisión Paritaria de la revisión de las tablas salariales del Convenio Colectivo para el Instituto Nacional de Estadística y el personal contratado,

Acuerdo de revisión de las tablas salariales del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial, para el Instituto Nacional de Estadística y el personal contratado a su servicio, homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 11 de agosto de 1978

Según previene el artículo 2.º del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para el Instituto Nacional de Estadística y el personal contratado a su servicio, la Comisión Paritaria acuerda proponer para 1979 las siguientes tablas salariales:

Categorías profesionales	Nivel	Sueldo (Pesetas)	Primas (Pesetas) (Tope mensual máximo)
Grupo 4.º Especialistas de oficina.			
Ayudantes de operador	7	24.086	21.810
Perforistas	8	22.784	21.810
Clasificadores-codificadores	8	22.784	10.200
Grupo 5.º Subalternos.			
Conserjes	10	20.807	10.200
Telefonistas	11	20.807	10.200
Ordenanzas	12	20.807	10.200
Vigilantes	12	20.807	10.200
Limpiadoras	13	20.807	10.200
Botones de 18 a 18 años	14	18.315	10.200
Botones de 14 a 16 años	14	10.702	10.200
Grupo 6.º Oficios varios.			
Oficial de 1.ª y conductor	7	24.086	10.200
Oficial de 2.ª	8	22.784	10.200
Peones y mozos	13	20.807	10.200

La bonificación por años de servicio se ajustará al 5 por 100 del nuevo sueldo.

Las tablas salariales propuestas se retrotraerán al 1 de enero de 1979 y podrán revisarse durante el ejercicio en curso de acuerdo con el artículo tercero del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, sobre política de Rentas y Empleo.

14365

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo para las Empresas de «Contratas Ferroviarias del Sector Limpieza».

Visto el expediente de conflicto colectivo de trabajo, instado el 18 de abril de 1979, por don Manuel Herrador Munilla, en nombre de las Empresas de «Contratas Ferroviarias del Sector Limpieza», y

Resultando que en el escrito de planteamiento se hace constar, primero que, tras un acuerdo formalizado el día 20 de marzo de 1979, ante esta Dirección General se constituyó una comisión deliberadora para la negociación de un Convenio Colectivo para el mencionado sector de «Contratas Ferroviarias de Limpieza». Segundo: Que no ha sido posible llegar a un acuerdo, por no existir concurrencia de criterios en materia salarial, en cuanto a porcentajes y distribución. Tercero: Que el conflicto afecta a la parte que lo insta y a los Sindicatos Ferroviarios de Trabajadores de Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores y Unión Sindical Obrera, sin perjuicio de otras que acrediten su mejor derecho. Cuarto: Que a la vista de lo expuesto, solicitan se tenga por presentado el escrito, se declare la pertinencia de conflicto y se dé a éste, trámite reglamentario;

Resultando que, citadas las partes de comparecencia ante esta Dirección General para el día 25 de abril del corriente año, asisten todas ellas y manifiestan que se ratifican en el acta correspondiente a la reunión de la Comisión deliberadora del Convenio de «Contratas Ferroviarias de Limpieza» del día 17 también de abril, que presentan a la reunión para que se una al expediente, en la que constan los puntos negociados en dicho Convenio, con expresión de aquellos en los que ha habido acuerdo y de los en que no hubo. Sobre estos últimos, las partes fueron invitadas por la Presidencia a una avenencia que no pudo conseguirse porque aquéllas ratificaron su postura inicial, solicitando que la Administración dictase Laudo de obligado cumplimiento sobre los puntos en que empresarios y trabajadores discrepaban, pero que, al tiempo, mantuviese

aquellos otros en que se había llegado a una concurrencia de voluntades;

Resultando que las materias que se someten a la resolución de esta Dirección General son las relativas a retroactividad de los efectos económicos (los empresarios la llevan al 1 de marzo y los trabajadores al 1 de enero); emolumentos sobre que deben girar las gratificaciones de julio, Navidad y la participación en beneficios (las empresas ofrecen en la forma que fija la ordenanza, los trabajadores sobre la totalidad de los emolumentos); plus de distancia y transporte (existe acuerdo en que se establezca, pero no en su cuantía, los empresarios ofrecen 6.000 pesetas para Madrid y Barcelona, 4.000 pesetas para Sevilla, Valencia y Bilbao y entre 1.500 pesetas y 2.500 pesetas para el resto de las provincias, y los trabajadores solicitan 6.000 pesetas para todos los trabajadores); salarios (existe acuerdo en cuanto a la cuantía de la masa salarial bruta media del sector, pero los empresarios ofrecen sobre ella un 13 por 100 de incremento y los trabajadores solicitan un 15 por 100); complemento salarial en caso de incapacidad laboral transitoria (las Empresas ofrecen abonarlo sólo durante el primer mes, los trabajadores lo solicitan para mientras dure la situación de incapacidad); finalmente, discrepan las partes respecto a la movilidad del personal, que solicitan las Empresas y rechazan los trabajadores;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer viene atribuida a esta Dirección General por el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, artículo 19 y siguientes;

Considerando que al amparo del artículo 25, apartado b) del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, procede dictar Laudo de obligado cumplimiento, que resuelva todas las cuestiones planteadas, que no son otras que las mencionadas en el tercero de los resultandos, y, asimismo, procede acceder a lo solicitado por las dos representaciones afectadas de trabajadores y empresarios en cuanto a que sean mantenidos todos los acuerdos a que han llegado a lo largo de la negociación colectiva, los cuales se recogen en la parte dispositiva de la presente resolución;

Considerando que en materia salarial, tanto los datos utilizados en la reunión de la Comisión deliberadora de 17 de abril de 1979 —aceptados por ambas partes—, como los que posteriormente han sido aportados al expediente por las representaciones correspondientes sobre masa salarial bruta, bien que incompletos para un cálculo exacto, si son suficientes para que pueda determinarse que la tabla que en el presente Laudo se establece, se encuentra, en general, dentro de los criterios de referencia que señala el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, en su artículo primero.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Mantener los acuerdos alcanzados por las partes a lo largo de la negociación del Convenio Colectivo para el sector de Empresas de «Contratas Ferroviarias de Limpieza», que constan en el acta correspondiente a la reunión de la Comisión deliberadora del día 17 de abril de 1979, y que, transcritos literalmente, son los siguientes:

1. Las normas del presente Convenio, que afectarán a la totalidad del territorio del Estado español, regularán las relaciones laborales entre las Empresas de «Limpieza de Contratas Ferroviarias y sus trabajadores.

Quedarán excluidas de su ámbito las personas definidas en el artículo 2.º, c), y artículo 3.º, k), de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales.

Una vez homologado el presente Convenio las condiciones en él pactadas se integrarán en un Convenio general para contratas ferroviarias, que consistirán en un texto refundido de las condiciones mínimas contenidas en los diferentes Convenios sectoriales de las citadas contratas.

2. Las condiciones que ahora se establecen serán absorbibles y compensables con las existentes en la actualidad, respetándose las anteriores pactadas, siempre que las mismas excedan globalmente de las contenidas en el Convenio.

3. La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de este Convenio y de las disposiciones legales, es facultad exclusiva de la dirección de la Empresa.

Los sistemas de racionalización, mecanización y división del trabajo que se adopten no podrán perjudicar la formación profesional del trabajador.

4. Las disposiciones contenidas en la Ordenanza Laboral para las Empresas de Contratas Ferroviarias, continuarán rigiendo en tanto se mantengan en vigor, en aquellos puntos que no se opongan a lo pactado en el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo.

5. Las categorías y niveles que se consignan a continuación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistos todos los cargos enumerados si la necesidad y el volumen de la Empresa no lo requieren.

A efectos de simplificar la clasificación de categorías se hace una refundición de éstas en siete niveles, a saber: